



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas número JC-CI-050-2016-4, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL INGRESO EN CONCEPTO DE COBRO DE TRIBUTOS, EN LA MUNICIPALIDAD DE ANTIGUO CUSCATLAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, DURANTE EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DOS MIL DOCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; practicado por la Dirección de Auditoria Dos de ésta Corte; contra los señores: JOSÉ GILBERTO PÉREZ, Gerente General y JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CRUZ, Jefe de Tasación Tributaria; quienes actuaron en la referida Municipalidad, en los cargos y período antes citados.



Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, fs. 19 y la Licenciada COLARIA EMPERATRIZ VEGA PLEITES, fs. 1022; y en su carácter personal los señores: JOSÉ GILBERTO PÉREZ, Gerente General y JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CRUZ, Jefe de Tasación Tributaria, fs. 28.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido por medio del auto de fs. 17, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible a cada uno de los servidores actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 18, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos 54 y 55

de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 24** del presente Juicio.

III-) A **fs. 25**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos de los señores: **JOSÉ GILBERTO PÉREZ y JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CRUZ**, a **fs. 26 y 27** respectivamente.

IV-) A **fs. 28**, se encuentran el escrito presentado por los señores **JOSÉ GILBERTO PÉREZ**, Gerente General y **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CRUZ**, Jefe de Tasación Tributaria, quienes en lo conducente manifiestan: ""Que habiendo sido emplazados sobre el pliego de reparos mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, proveído por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, y notificados con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, y estando en tiempo para hacer uso de nuestro derecho de defensa según Artículo 68 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, en razón de lo cual presentamos nuestras argumentaciones a dicho reparo, de la siguiente manera: **REPARO UNICO**: Titulado: **"DEDUCCIONES EN MONTOS DE ACTIVOS, SIN DOCUMENTACION DE SOPORTE"** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) Condición Reportada: "Según el Informe de Auditoría, el Departamento de Tasación Tributaria, acepto la deducción de los activos de las empresas domiciliadas en el Municipio, por la cantidad total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS **\$125,499,561.71**; sin embargo no se contaba con la documentación que respalda para dicho efecto, la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS \$15, 493.74**, lo que originó una falta de recaudación por parte de la Municipalidad por el referido monto". Con relación al Reparó Único del "Examen Especial al ingreso en concepto de cobro de tributos, en la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, durante el periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece" titulado "Deducciones en montos de activos, sin documentación de soporte" al respecto le comento que el señalamiento hasta hoy descrito carece de certeza jurídica, ya que a) Según nuestro organigrama, el Departamento de Tasación Tributaria, es una dependencia de la Gerencia Financiera; ver (Anexo Uno) I) al respecto llama la atención, que en la determinación de responsabilidades se le exonera al Gerente Financiero sobre este reparo, incumplándose el artículo 3 de nuestra Constitución de la República que establece que "Todas las personas son iguales ante la ley..."; así también no se responsabilizó, al funcionario directo quien mediante el literal "d" del artículo 51 del Código Municipal, lo obliga a "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



municipio"; b) Desde un inicio explicamos en nuestra nota de fecha 14 de octubre de 2016, suscrita por el Gerente General y Jefe de Tasación tributaria, expresamos"... que no estamos de acuerdo con lo señalado debido a que las empresas auditadas, si han presentado sus documentos de deducción , como prueba de ello anexamos documentación de 15 empresas como prueba total de las empresas auditadas..." Esto se presentó como una muestra de demostración que si se cuenta con la documentación de soporte, a la que el Equipo de Auditores está presumiendo que no se cuenta; y este equipo de auditores argumentó en sus comentarios que se mantiene la deficiencia por que las quince Empresas expuestas no son parte del hallazgo, cayendo en una contradicción, ya que en Informe de Auditoría emitido por la Dirección de Auditoria Dos, de fecha veintitrés de Noviembre de dos mil dieciséis denominado **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL INGRESO EN CONCEPTO DE COBRO DE TRIBUTOS EN LA MUNICIPALIDAD DE ANTIGUO CUSCATLAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, Durante el periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que como prueba de ello tenemos La Empresa NESTLE EL SALVADOR S.A., de C.V..., Manifiestan que esta Empresa ya no es de las Empresas detalladas en el Hallazgo, contradiciéndose con lo establecido en (Anexo Dos) del contenido del Borrador de Informe de Auditoría con la misma denominación de fecha cuatro de Octubre de dos mil dieciséis, de igual manera se encuentran las Empresas: OD. EL SALVADOR LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, Puma Energy Bahama S.A., Sucursal El Salvador (Esso Standard), Industrias ST. Jacks S.A. de C.V., ADAD, S.A. de C.V., Alecar S.A. de C.V, Corporación de Tiendas Internacionales S.A. de C.V., para los años 2011 y 2012, Toto S.A. de C.V., Banco Agrícola S.A., La Empresa Luxor S.A. de C.V., Monolit de El Salvador S.A. de C.V., así también cabe mencionar que dentro del recuadro presentado por el Equipo de Auditores, existen errores de cálculos aritméticos donde determinan deducciones sin documentación de soporte, por lo que tenemos la Empresa de "PINTURAS COMEX DE EL SALVADOR, S.A. de C.V , el cual ellos sumaron el Activo de la Empresa al 31 de Diciembre de dos mil once, más la depreciación acumulada, no obstante el balance de comprobación refleja un activo total **\$461,158.02**, en relación a lo establecido por el Equipo de Auditores totalmente desacertada, careciendo de certeza jurídica, ver (Anexo Tres) al respecto ponemos a la disposición toda la documentación que respaldan las deducciones en los montos de activos de las empresas señaladas por el equipo de auditores, para que esa honorable Cámara compruebe mediante peritaje la veracidad de cada uno de los caso señalados Ver (Anexo Cuatro); b) Finalmente le comento que la Dirección de Auditoria Dos, en la práctica del "Examen Especial al Ingreso en Concepto de Cobro de Tributos, en la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, durante el periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece", emitió y comunico dos informes de auditoría el primero con nota de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis con referencia DADOS-657/2016, y recibido la misma fecha en esta Municipalidad, el segundo informe de Auditoría con la misma referencia emitido el veintitrés de noviembre del mismo año,



Handwritten signature and scribbles

recibido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, vulnerándose el artículo 14 de la Constitución de la República que establece que "Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad" ya que se nos comunicaron dos informes finales como resultado del Examen Especial antes referidos, el primer Informe final del examen especial fue comunicado mediante oficio con referencia Ref. DADOS- 657-2016, de fecha 16 de noviembre de 2016 de Auditoria; el segundo informe final fue comunicado con nota con la misma referencia, pero de fecha 23 de noviembre de 2016. Ver (Anexo Cinco). **CONCLUSION:** Al establecer las Incongruencias y la inobservancia de los Errores de Cálculos Aritméticos y Cumplimiento al Debido Proceso, en relación a los Reparos hago dos consideraciones las cuales son trascendentales, como es el **ERROR**. El error en su sentido estricto, es la falsa noción de la realidad. Según Donau es "creer verdadero lo que es falso y lo falso verdadero". **ERROR DE HECHO**. El Artículo 1,324, 1325, C.C., determina que "El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra..." Siendo el error de hecho una causa de invalidez cuando es grave siendo este error como un concepto equivocado que se tiene de una persona o suceso. Así también consideramos que se están violentando principios constitucionales ya que la potestad sancionatoria de la administración junto a la potestad sancionatoria penal son el reflejo del jus-poniendi del Estado y como tal en ambas ramas se deben juzgar con total apego de los principios elementales, como son los Principios de Legalidad, Igualdad, Culpabilidad, entre otros. Por medio de la resolución emitida a las diez horas y diez minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, **fs.969**, se tuvo por parte a los reparados y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

A fs. **1004**, se encuentran un segundo escrito presentado por los señores **JOSÉ GILBERTO PÉREZ**, Gerente General y **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CRUZ**, Jefe de Tasación Tributaria, quienes en lo pertinente exponen: "Que mediante resolución emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las diez horas y diez minutos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se ordenó la práctica de peritaje contable a efecto de verificar el soporte de las deducciones por el monto de QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS \$15,493.74, efectuadas a las Empresas referidas en el Reparó Único por Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial, señalándose para tal fin las diez Horas del día dieciséis de enero del dos mil dieciocho" Por lo que presentamos nuestro total desacuerdo, al peritaje designado a la Perito Licenciada **OLINDA GUADALUPE DIAZ DE ROMERO**, el cual quedo establecido mediante



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ACTA DE PERITAJE CONTABLE, que se llevó a cabo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, debido a que no compartimos la CONCLUSION DEL PUNTO DE PERICIA sostenida por la profesional designada, por lo que pedimos Señores Jueces nos concedan nombrar de parte de los firmantes profesionales contables, con la finalidad de aportar valoración a la diligencia periciales ya realizada, por encontrarnos en total desacuerdo y proponemos el nombramiento de un perito de nuestra parte ya que consideramos que no se guardó la correlación emanada a la sostenibilidad de documentación de soporte.""". Mediante el auto emitido a las catorce horas y treinta minutos del día ocho de mayo de dos mil dieciocho, fs. 1013, se resolvió la petición de los reparados.

V-) Por medio del auto de fs. 994, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la cual fue evacuada a fs.997, por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien en lo conducente manifiesta: "" Que he sido notificada de la resolución de las diez horas y cinco minutos del día uno de febrero de dos mil dieciocho, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa y patrimonial se determinó mediante el reparo: **REPARO UNICO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Deducciones en montos de activos, sin documentación de soporte \$15,493.74** La cámara sentenciadora ordena para mejor proveer la realización de Peritaje Contable a efecto de verificar el soporte de las deducciones por el monto total de \$15,493.74, efectuadas a las empresas domiciliadas en el Municipio. Se nombró a la Licenciada Olinda Guadalupe Diaz de Romero, como perito contable, quien rindió su informe en los términos siguientes: Se revisó las formalidades de los balances anexos a las declaraciones juradas y se verifico la documentación de soporte de las deducciones concluyéndose: 1. Que de 52 expedientes de empresas que presentaron declaración para tasación de impuestos a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán para el año 2012, 45 cuentan con documentación de soporte a las deducciones efectuadas y 7 expedientes no contenía dicha documentación por la cantidad de \$7,983.054.74 dejando de cobrar en concepto de impuestos la cantidad de \$895.91. 2. Se determinó que 61 expedientes de empresas que presentaron declaración para tasación de impuestos a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán para el año 2013, 53 cuentan con documentación de soporte a las deducciones efectuadas y 8 expedientes no contenían la documentación de soporte a las deducciones realizadas por la cantidad de **\$7,914,896.92**, dejando de cobrar en concepto de impuestos la cantidad de **\$1,055.60**. Siendo el total de impuestos dejados de cobrar la cantidad de **\$1,951.51**. La Representación Fiscal después de tener a la vista las conclusiones periciales, las cuales fueron basadas en la verificación y análisis de la documentación de los expedientes de empresas que presentaron declaración para tasación de impuestos, soy del criterio que se

evidencia que existen 15 expedientes de los años 2012 y 2013, los cuales no contaban con documentación de soporte a las deducciones realizadas, dejando de cobrar en concepto de impuestos la cantidad de **\$1,055.60**. Por lo que la suscrita es del criterio que se evidencia la inobservancia a la ley y el detrimento a los fondos de la municipalidad hasta por la cantidad de **\$1,055.60**, la cual se dejó de cobrar en concepto de impuesto. Por lo que es pertinente se imponga la multa en concepto de Responsabilidad Administrativa y se declare la responsabilidad patrimonial a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: " que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, al definir la Responsabilidad Administrativa, ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones en su actuación en la municipalidad y la Responsabilidad Patrimonial se configura cuando existe la disminución en los bienes del Estado. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de \$1,055.60, a favor del Estado de El Salvador""". Por medio de la resolución emitida a las diez horas y diez minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, fs. **999**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal; empero por medio del auto de las diez horas y diez minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciocho fs. **1040**, se concedió nueva audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara sobre el resultado de la prueba pericial requerida por la parte reparada, la cual fue evacuada a fs. **1043**, por la Licenciada **CORALIA EMPERATRIZ VEGA PLEITES**, quien en lo conducente manifiesta: """"Que he sido notificado de la resolución de las diez horas y diez minutos del día veintisiete de junio de 2018, del informe de Peritaje Contable a los soportes de las deducciones a empresas por el valor de **\$15,493.74**, ordenado por esta honorable Cámara, en fecha 15 de mayo de 2018, a petición de la Representación Fiscal en su audiencia de fecha 13 de febrero de 2018, y de la cual se me confiere audiencia por el término de tres días hábiles,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



para que emita opinión de conformidad al Art. 69 Inciso final de la Ley de Corte de Cuentas de la República. Que en base al informe Pericial Contable denominado "PERICIA CONTABLE AL REPARO ÚNICO, DEDUCCIONES EN MONTOS DE ACTIVOS SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, en sus conclusiones determina: **1.** Que de los 56 expedientes de empresas (Anexo I), que se presentaron declaración para tasación de impuestos a la Municipalidad de Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad, para el año 2012, y que fueron objeto de peritaje contable; LOS(sic) 56 expedientes cuentan con documento de soporte a las deducciones efectuadas y 3 expedientes del total verificado (Anexo 3), cuentas con recibo de pago de complemento de impuesto, por lo cual se determinó que la Municipalidad realizó en su totalidad el cobro del impuesto correspondiente para dicho ejercicio, para las empresas objeto de peritaje; y **2.** Que de 61 expedientes de empresas (Anexo 2), que se presentaron declaración para tasación de impuestos a la Municipalidad de Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad para el año 2013, y que fueron objeto de pericia contable, los 61 expedientes cuentan con documento de soporte a las deducciones efectuadas, y 4 expedientes del total verificado (Anexo 3), cuentan con recibo de pago de complemento de impuesto, por lo cual se determinó que la Municipalidad realizó en su totalidad el cobro del impuesto correspondientes para dicho ejercicio, para las empresas objeto de pericia, por lo que el informe del Examen Especial practicado por la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas, fue superada con dicho peritaje". Por medio de la resolución emitida a las nueve horas y quince minutos del día diez de julio de dos mil dieciocho, fs. **1044**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.



VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, Prueba Pericial, así como la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de la **Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial** contenidas en el **REPARO UNICO** bajo el titulo "**DEDUCCIONES EN MONTOS DE ACTIVOS SIN DOCUMENTACION DE SOPORTE**". En relación a que *el departamento de Tasación Tributaria, aceptó la deducción de los activos de las empresas domiciliadas en el municipio, por la cantidad total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS \$125.499,561.71; Sin embargo, no se contaba con la documentación que respaldara para dicho efecto, la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y*

CUATRO CENTAVOS \$15,493.74, lo que originó una falta de recaudación por parte de la Municipalidad por el referido monto. Reparos atribuidos por Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial en Grado de Responsabilidad Conjunta, a los señores **JOSE GILBERTO PÉREZ**, Gerente General y **JOSE ROBERTO RODRÍGUEZ CRUZ**, Jefe de tasación Tributaria. Sobre lo antes descrito, **los servidores actuantes**, en su defensa alegan entre otros aspectos, que, de acuerdo al organigrama de la Alcaldía Municipal, el Departamento de Tasación Tributaria, depende de la Gerencia Financiera, por lo cual argumentan que debió atribuirse la deficiencia al gerente financiero. En ese orden de ideas, también arguyen que el Síndico debió ser vinculado al hallazgo, para lo cual invocan el Art. 51 literal d) del Código Municipal, relativo a las obligaciones del Síndico. Por otra parte, afirman que las quince empresas a que se refiere el auditor, presentaron los documentos de deducción, pero que estos no fueron tomados en cuenta en la fase de auditoría. Asimismo, aseguran que existe contradicción entre lo reportado por el auditor en el examen que dio origen al presente Juicio y el Examen Especial al Ingreso en Concepto de Cobro de Tributos, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, para lo cual hacen referencia de algunas empresas contribuyentes, que el auditor ya no tomó en cuenta en el citado hallazgo, así como errores de cálculo aritméticos relacionadas a las deducciones que supuestamente carecían de soporte. En tal sentido, los reparados alegan que les fue comunicado dos veces el informe final de auditoría, relacionado al periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la primera de esta en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y la segunda comunicación en fecha veintitrés de noviembre del mismo año. Por otro lado, hacen referencia que la facultad sancionatoria es exclusiva del órgano Judicial de conformidad al Art. 14 Cn. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 32 al 968. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su primera opinión de mérito, hace referencia al resultado obtenido en la prueba pericial; acotando que debe mantenerse la responsabilidad hasta por el monto determinado por el perito contable. Por otro lado, en la segunda opinión emitida por la Representación Fiscal, relaciona lo concluido en el segundo peritaje contable practicado, señalando que la responsabilidad se desvanece. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara** considera lo siguiente: la estrategia de defensa de los reparados, consistió en argumentos y en la presentación de documentación para respaldarlos. En ese orden de ideas, alegaron no estar de acuerdo en cuanto a que no se responsabilizara al Gerente General y al Síndico, con la deficiencia, para lo cual



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presentaron un organigrama en donde se refleja la estructura organizativa y en cuanto al Sindico, señalaron lo relativo a las obligaciones que por ley le competen; empero, dichos alegatos carecen de pertinencia, en atención a que el presente reparo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es el resultado del análisis efectuado al Informe de Auditoria que originó el presente Juicio y específicamente en lo relativo al hallazgo correspondiente, el auditor individualizó en el atributo correspondiente a la "Causa", a los servidores públicos relacionados directamente con la condición reportada, a quienes en fase de auditoria, les fue comunicado, como consta en dicho Informe. Por otro lado, en cuanto a lo alegado por los reparados, respecto a que les fue comunicado dos Informes Finales, los Juzgadores se abstienen de pronunciarse, en virtud de no guardar relación con el objeto de lo cuestionado en el reparo, ello con base al principio de congruencia procesal. Por otra parte, siempre en el marco de su defensa, los servidores actuantes, requirieron la práctica de peritaje contable, lo cual fue ordenado por los Suscritos Jueces, mediante la resolución de fs. 969, a efecto de verificar el soporte de las deducciones por el monto total reparado, efectuadas a las empresas señaladas por el auditor, nombrándose como perito a la Licenciada Olinda Guadalupe Díaz de Romero, cuyo informe corre agregado a fs. 985, quien concluyó que de un total de cincuenta y dos expedientes de empresas, que presentaron declaración para tasación de impuesto para el año dos mil doce, únicamente cuarenta y cinco contaban con documentación de soporte de las deducciones efectuadas y que siete expedientes, no contaban con la documentación de soporte de las deducciones realizadas, habiéndose dejado de cobrar en concepto de impuesto, la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS **\$895.91**. Por otra parte, refiere la perito que respecto al ejercicio fiscal dos mil trece, del total de sesenta y un expedientes de empresas que presentaron declaración para tasación de impuesto, únicamente cincuenta y tres estaban respaldadas con la documentación de soporte a las deducciones efectuadas y ocho expedientes no contaban con esta, habiéndose dejado de recaudar en concepto de impuesto, la cantidad de MIL CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS **\$1,055.60**. En tal sentido, concluye el perito contable que existía a la fecha de su pericia, el monto total de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS **\$1,951.51**, sin documentación que respaldara las deducciones. Así las cosas, se tiene que los reparados al ser notificados



Handwritten signature and scribbles.

del resultado obtenido en el peritaje en comento, se opusieron a este, por lo que solicitaron que se practicara otro examen pericial, a lo cual los Juzgadores en atención al principio de igualdad de armas de las partes procesales, resolvieron ha lugar dicha petición, previniéndoles que propusieran a un profesional en la materia, con sus correspondientes atestados. En ese sentido, fue nombrado el Licenciado Moisés Antonio Tecia Pérez, cuyo informe corre agregado a fs. 1029, en el que consta que, respecto al ejercicio fiscal dos mil doce, a la fecha de su pericia, los expedientes de las empresas que presentaron declaración para tasación de impuestos, contaban con los documentos de soporte de las deducciones efectuadas y en tres expedientes aparecía recibo de pago de complemento de impuesto; asimismo, se desprende del segundo peritaje, que en lo tocante al ejercicio dos mil trece, los expedientes contaban con el soporte de las deducciones, reflejando el perito, que cuatro expedientes contaban también con recibo de pago de complemento. En ese contexto, se tiene que ambos informes son coincidentes, ya que el segundo complementa lo concluido en el primer peritaje practicado, siendo que, a la fecha en que fue practicado el último, la suma señalada por el auditor como dejado de percibir, en el concepto ya mencionado, había sido desvirtuada, por lo cual no puede sostenerse la disminución en el patrimonio de la comuna y de igual manera, tampoco la presunta inobservancia legal cuestionada. De lo anterior, los Suscritos Jueces establecen, que, de acuerdo al resultado obtenido mediante la fuente de prueba antes mencionada, cuya procedencia está descrita en el Art. 375 CPCM, referente a la apreciación de hechos controvertidos que requieren de conocimientos especializados, para el caso concreto, aspectos contables, se determina adjudicarle valor sobre su credibilidad y certeza. Así las cosas, se concluye, en consonancia a su vez, con lo esgrimido en la opinión fiscal, que **el reparo se desvirtúa**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**
I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contenidas en el **REPARO UNICO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVESELES** de pagar multa a los señores: **JOSE GILBERTO PÉREZ**, Gerente General y **JOSE ROBERTO RODRÍGUEZ CRUZ**, Jefe de Tasación Tributaria. Y II-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Apruébase la gestión de los reparados mencionados en el Romano I del presente fallo, en el cargo y período establecido en ésta sentencia, con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y en consecuencia extiéndasele el finiquito de Ley.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



Ante mí,



[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones

JC-CI-050-2016-4
REF. FISCAL: 385-DE-UJC-14-2016.
JHRosas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y cuarenta minutos del día treinta de octubre de dos mil quince, que corre agregada de fs. 1047 al 1052 del presente Juicio, declárase ejecutoriada.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signature and blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Primera de Primera Instancia, El Salvador, C.A.

Ante mí,

Handwritten signature and blue circular stamp of the Secretaría de Actuaciones.

JC-CI-050-2016-4
Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán
Departamento de La Libertad
Cámara Primera de Primera Instancia
JHRosas



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS
INFORME DE EXAMEN ESPECIAL



AL INGRESO EN CONCEPTO DE COBRO DE
TRIBUTOS, EN LA MUNICIPALIDAD DE ANTIGUO
CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,
DURANTE EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO 2012 AL
31 DE DICIEMBRE DE 2013

SAN SALVADOR, 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.....	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.....	1
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	2
V. PÁRRAFO ACLARATORIO	7



Licenciada
Zoila Milagro Navas Herrera
Alcaldesa Municipal Antiguo Cuscatlán
Departamento de La Libertad
Presente.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República; a los Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la Dirección de Auditoría Dos emitió Orden de Trabajo No. 012/2015 asignando Examen Especial al Ingreso en concepto de Cobro de Tributos, en la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, durante el período del 01 de enero 2012 al 31 de diciembre 2013.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.

OBJETIVO GENERAL.

Establecer si para los cobros en concepto de tributos a las empresas domiciliadas en el Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, se ha realizado de conformidad a las leyes, Reglamentos y normativa interna aplicable.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Los objetivos específicos del examen especial, fueron los siguientes:

- Comprobar la existencia de las empresas examinadas.
- Verificar que la calificación de las empresas, a efecto de establecer la tasación tributaria; sea de conformidad a lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, calificación que debe estar de acuerdo a su giro económico y tamaño.
- Constatar el correcto cobro de los tributos conforme a lo dispuesto en la Ley de impuestos a la actividad económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán y sus respectivas Ordenanzas.

ALCANCE DE LA AUDITORIA.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen aplicando procedimientos de auditoría, orientados a comprobar el Ingreso en concepto de obro de tributos, en la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, del Departamento de La Libertad, durante el período del 01 de enero 2012 al 31 de diciembre 2013, el examen fue realizado con

base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Entre las áreas auditadas están: Gerencia Financiera, las Secciones de Cuentas Corrientes, y Tasación Tributaria; así como la gestión administrativa realizada por la Gerencia General y Concejo Municipal, con respecto al cobro de los tributos a los comercios o negocios.

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

Los procedimientos aplicados en nuestro Examen son:

- a) Verificamos la veracidad de la Información Financiera presentada por las empresas a la Municipalidad.
- b) Determinamos si el impuesto cobrado a las empresas, se efectúa de conformidad al Balance General o Declaración Jurada presentada por ellos.
- c) Verificamos si el pago de las tasas Municipales está de acuerdo a la clasificación hecha por el Departamento Municipal de Catastro.

IV. RESULTADO DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.

1. DEDUCCIONES EN MONTOS DE ACTIVOS, SIN DOCUMENTACION DE SOPORTE.

Comprobamos que el Departamento de Tasación Tributaria, acepto deducción de los activos de las empresas domiciliadas en el Municipio, por la cantidad de \$125,499,561.71, sin contar con la documentación de respaldo para dicho fin, lo que origina una falta de recaudación por parte de la Municipalidad de un monto de \$15,493.74, en el período auditado. Ver Anexo No. 1.

El Art. 30 del Código Municipal establece que: "Son facultades del Concejo, en su numeral 14, se determina:

14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales;

En el Art. 31 del mismo Código, determina que: Son obligaciones del Concejo, citamos los numerales 2 y 4 donde se establece que:

2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;
4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

El Art. 47 del Código Municipal, Capítulo II denominado Del Concejo, establece que:

“El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipal.

El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, determina lo siguiente:

- Tasación Tributaria:
 - Descripción del puesto: “Esta Unidad se encarga de calcular el impuesto que se le asigne a empresas o negocios”.
 - Objetivos del Puesto: “Verificar que toda la documentación que presentan las empresas o negocios en lo referente a impuestos se encuentre apegada a la ley”.

Entre las Funciones. ...

- Verificar que las empresas que solicitan deducciones presenten la documentación que compruebe dicha deducción”.

- Gerencia General

Entre las funciones....

- Solicitar en todo momento que la información que circule al interior de la Alcaldía, este completa, cierta y oportuna, con la finalidad de atender prontamente los requerimientos internos y externos, dando de esta forma un buen servicio a los contribuyentes de la municipalidad.

Causa de la deficiencia es que el Jefe de Tasación Tributaria no exigió a las empresas la documentación que demuestre las deducciones en los activos para determinar la cuota del tributo, y el Gerente General por no asegurarse que las empresas presentaran las deducciones hechas a las empresas.

Lo anterior ocasiona una disminución en los ingresos percibidos por la Municipalidad en concepto de tasas y/o impuestos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 14 de octubre de 2016 suscrita por el Gerente General y el Jefe de Tasación Tributaria donde manifiestan lo siguiente:

“Con relación al hallazgo 2 titulado “Deducciones en montos de activos, sin documentación de soporte” en donde se expresa que “el Departamento de Tasación

Tributaria, dedujo la cantidad de \$155,026,604.74 de los activos de las empresas domiciliadas en el municipio, sin contar con la documentación de respaldo para la deducción de los activos de las empresas, lo que origina una falta de recaudación por parte de la Municipalidad en un monto de \$36,210.78 en el periodo auditado.” Al respecto le comento;

Que no estamos de acuerdo con lo señalado debido a que las Empresas Auditadas si han presentado sus documentos de deducción, como prueba de ello les anexamos documentación de 15 empresas como prueba del total de Empresas Auditadas, el que detallamos a continuación, Anexo 2,

1. Nestle El Salvador S.A. de C.V.
2. OD, El Salvador Limitada de Capital Variable
3. Alquileres e Inversiones, S.A. de C.V.
4. Puma Energy Bahamas S.A. Sucursal El Salvador
5. Industrias ST. Jacks S.A. de C.V.
6. ADAD, S.A. de C.V.
7. Alecar, S.A. de C.V.
8. Corporación de Tiendas Internacionales, S.A. de C.V.
9. Parcel – Land, S.A. de C.V.
10. Toto, S.A. de C.V.
11. Inversiones Díaz Sánchez, S.A. de C.V.
12. Invermobil, S.A. de C.V.
13. Banco Agrícola, S.A.
14. Luxor, S.A. de C.V.
15. Monolit de El Salvador S.A. de C.V.

Y con las empresas restantes se cuenta con la documentación de soporte de las deducciones hechas a dichas Empresas.

Que esta municipalidad hizo las deducciones a los activos de las empresas con base al artículo 10 de la “Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antiguo Cuscatlán, del Departamento de La Libertad,” (LIAC), el cual señala como elegibles las deducciones: activos gravados en otros municipio, títulos valores gravados por el Estado, las depreciaciones del Activo Fijo, y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado, y las empresas financieras, se deducen las reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos; y esta información son parte de la información financiera presentadas por las empresas, al municipio. (F!)

- a) El equipo de auditores hace referencia a los artículos 30 y 31 del Código Municipal, los cuales están relacionados con las facultades y obligaciones del Concejo Municipal, y que esta municipalidad les da cumplimiento, al garantizar la buena



marcha del gobierno local, suministrando buenos servicios municipales, por lo que objetamos que nos señalen que se haya incumplido dicha normativa”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Hemos analizado las evidencias presentadas por la Administración, y de acuerdo a la muestra por ellos citada, podemos decir lo siguiente:

1. La empresa Nestle El Salvador S.A. de C.V. la deducción por ellos citada para el año 2012, está conforme a lo reportado en la deficiencia, presentan constancia de los activos que poseen en el Municipio de Sacacoyo, La Libertad; sin embargo, esta empresa ya no es de las empresas detalladas en el hallazgo.
2. La empresa OD, El Salvador Limitada de Capital Variable, presenta los activos que posee en el Municipio de San Salvador en ambos años; esta empresa nunca ha sido del detalle en el hallazgo.
3. Alquileres e Inversiones, S.A. de C.V., presentan un detalle de los terrenos rurales que posee la empresa, sellado por la empresa en ambos años; presentaron Declaración Jurada de la Municipalidad de San Salvador con activo para el año 2011 de \$3,314.83 y para el año 2012 de \$3,212.22, un terreno es rural entre Calle Chiltiupan y carretera Panamericana y el otro en el Cerro Pacayal, Chinameca, San Miguel.

En el año 2011 presentaron un detalle de los terrenos del cual no cuadra con la deducción efectuada en el Formulario (F-1), ya que la deducción es por el valor de \$5,734,364.78 y el anexo es por \$5,190,603.54, lo cual al efectuar la sumatoria del anexo no cuadran las cantidades. Es decir, que ninguno de los anexos presentados como evidencia cuadran con el valor presentado en el Balance y tampoco presentaron escritura de constitución de los terrenos que se están deduciendo.

En el año 2012, la empresa presento en el Balance como bienes inmuebles un monto de \$7,379,073.69 y se dedujo \$7,540,575.45, lo cual no presentan documentación que respalde dicha deducción, ni escritura pública de propiedad de los terrenos que se están deduciendo.

4. Puma Energy Bahamas S.A. Sucursal El Salvador (Esso Standard), envían el Formulario F1, y un detalle de los activos en otros municipios, sin embargo, esta empresa no fue parte de la muestra en el Examen Especial.
5. Industrias ST. Jacks S.A. de C.V., presentan un anexo de deducciones y menciona “valores invertidos fuera de Antiguo Cuscatlán”, sin embargo, esta empresa no fue parte de la muestra determinada en el Examen Especial.

6. ADAD, S.A. de C.V., de esta empresa presenta un Anexo de "Cuadro resumen de los inmuebles 31 de diciembre 2012", de las Municipalidades de San Salvador, Antiguo Cuscatlán Municipio de La Libertad, del Congo Municipio de Santa Ana y de la Municipalidad de Chalatenango, suscritos por el Administrador Único Suplente y el Contador General; cabe agregar que esta empresa, no fue parte de la muestra determinada en el Examen Especial.
7. Alecar S.A. de C.V., presentan la información que se encuentra en el expediente que posee el Departamento de Tasación, pero ninguno justifica las deducciones realizadas al activo de la empresa, sin embargo, está empresa no fue parte de la muestra en el Examen Especial.
8. Corporación de Tiendas Internacionales S.A. de C.V., de la deducción de capital que se encuentra en la Municipalidad de San Salvador, para los años 2011 y 2012, corresponden los montos a las deducciones hechas por Tasación, sin embargo, está empresa no fue parte de la muestra en el Examen Especial.
9. Empresa Parcel – Land S. A. de C.V., presentan un "Anexo a Declaración de Impuestos Municipales Activos en otras Jurisdicciones", como parte de los Estados Financieros por las deducciones detalladas en el Formulario (F-1). Durante el año 2012 se dedujeron \$3,684,987.10 y durante el año 2011 \$1,683,473.84, sin existir documentación que soporte estas deducciones de terrenos y edificios en Usulután, San Salvador, Sonsonate el documento esta sellado por notario, no presentan escritura pública sobre la propiedad de estos inmuebles, la cual sería evidencia para respaldar las deducciones en ambos años.
10. Toto S.A. de C.V., la Administración no presentan la documentación que justifique las deducciones, sin embargo, está empresa no fue parte de la muestra en el Examen Especial.
11. La Empresa Inversiones Díaz Sánchez S.A. de C.V., de esta empresa presentan las Formulas F1 de los años 2012 y 2013, y un "Detalle de activo que están fuera del Municipio de Antiguo Cuscatlán para los años 2011 y 2012, pero no adjuntan escrituras de propiedad de estos bienes y se deducen durante el año 2012 \$2,032,143 y durante el año 2012 \$3,550,902.70 y pagan impuesto con base a montos bien bajos de activos.
12. Invermobil S.A. de C.V., presentan declaración jurada de los activos en la Municipalidad de Santa Tecla, pero no presentan documentos que justifiquen la deducción por \$ 3,700,535.15 que se disminuyó en el año 2012, y durante el año 2013 se dedujeron \$4,394,099.32. En las declaraciones presentadas en la Municipalidad de Santa Tecla se detallan las propiedades, pero no existe escritura pública de propiedad de las mismas, por lo que no disminuye el valor de las deducciones sin documentación presentada en los dos años sujetos al Examen Especial.

13. Banco Agrícola S.A., presentan la Formula F1 de los años 2013 y 2011; sin embargo, está empresa no fue parte de la muestra en el Examen Especial.
14. La Empresa Luxor S.A. de C.V., presentan un detalle de los activos que se están deduciendo para el pago de impuestos, al 31 de diciembre de 2011 y 2012; estos anexos al Balance carecen de firma y sello de quien los presenta, por lo que el monto deducido se mantiene.
15. Monolit de El Salvador S.A. de C.V., presentan un detalle de los activos que poseen en otros municipios al 31 de diciembre de 2011 y 2012, firmados y sellados por el Representante Legal, Director General y Auditores Externos de la empresa, sin embargo, está empresa no fue parte de la muestra en el Examen Especial.

Las empresas detalladas en el Anexo No. 1, son las que en el expediente que poseen en el Departamento de Tasación Tributaria, no cuentan con la documentación de soporte de las deducciones hechas, es decir, con la documentación legal que respalde o identifique los activos que poseen en otros municipios diferentes al de Antigua Cuscatlán, así mismo, fueron solicitados dichos documentos mediante la comunicación preliminar realizada en junio de 2016, al Gerente General y al Jefe de Tasación Tributaria; no presentando documentación de respaldo; posterior a la lectura del Borrador de Informe, presentaron información de las empresas que no están mencionadas en la observación.

V. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial al Ingreso en concepto de Cobro de Tributos, en la Municipalidad de Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad, durante el período del 01 de enero 2012 al 31 de diciembre 2013.

San Salvador, 23 de noviembre de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Dos.

